

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p>FRANCISCO VALDÉS PÉREZ</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>ERNESTO VALDÉS PÉREZ y su esposa HAYDEE MONGE AQUINO ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; VALDÉS, GARCÍA, MARÍN & MARTÍNEZ, LLP; JOHN DOE; JANE DOE; JANE DOE Y JOHN DOE; CORPORACIÓN X Y Y; COMPAÑÍA DE SEGUROS X Y Y</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLAN202000514</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: SJ2019CV01668</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores Garcia y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece el Sr. Francisco Valdés Pérez, por derecho propio, en adelante el señor Valdés o el peticionario, y presenta un escrito intitulado "Apelación". En este solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, en la que se denegó una solicitud de recusación contra la Honorable Juez Rebecca De León Ríos.

Acogemos el recurso como uno de *certiorari*, sin cambiar su clave alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto solicitado.

-I-

En el contexto de un pleito de cobro de dinero y daños y perjuicios, la honorable Rebecca De León Ríos denegó una moción de sentencia sumaria presentada por el señor Valdés. Determinó:

La moción de Sentencia Sumaria no cumple con la Regla 36 de Procedimiento Civil. Además, de ella se colige la necesidad de que la parte demandante procure representación legal para que pueda canalizar sus reclamos conforme a derecho y el caso sea tramitado a tenor con las reglas forenses aplicables. En armonía con lo expresado se declara no ha lugar a la solicitud de sentencia sumaria y se concede 30 días al demandante para que anuncie representación legal. Se advierte que el incumplimiento con lo ordenado conllevará el archivo del caso.¹

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Moción de Inhibición de la Jueza Rebec[c]a de León Ríos* en la que arguyó:

Que la **Resolución...** Viola el Debido Procedo de Ley y el otro Derecho Constitucional que cobija al demandante de ser Oído, garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de P.R. (E.L.A), tanto como por la Constitución de los Estados Unidos de América (EE.UU.);

El demandante está cualificado para representarse por derecho propio y **así lo han determinado varios Tribunales luego de haberlo Examinado**, esto es, tanto en lo Civil como en el caso Criminal que se sigue en su contra.²

Así las cosas, el TPI, por voz del honorable Ramón E. Meléndez Castro, denegó la recusación. Resolvió que la solicitud del señor Valdés "...no invoca ni se basa en ninguna de las instancias contempladas en la Regla 63 de las de Procedimiento Civil..."³ "...El demandante no ha demostrado fehacientemente ni de ninguna otra forma, que la jueza De León Ríos haya

¹ Apéndice del Apelante, *Notificación*, pág. 140.

² *Id.*, *Moción de Inhibición de la Jueza Rebec[c]a De León Ríos*, págs. 6-8.

³ *Id.*, *Resolución*, pág. 2.

tomado las decisiones en su contra basándose en inclinaciones de naturaleza personal o de cualquier otra índole".⁴ A su entender, el objetivo del señor Valdés es que su caso se asigne a otro juez "...por razón del descontento o malestar que tiene... con las decisiones de la jueza que preside su caso...".⁵

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Valdés presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Incidió el TPI y abuso intencionalmente de su discreción al **denegar** nuestra **solicitud de recusación de la Jueza Rebecca De Leon Ríos**;- por cuanto, había Violado el Debido Proceso de Ley;- el otro Derecho Constitucional que cobijaba el apelante de Ser Oído;- los Cánones de Ética Judicial;- y, actuando ilícitamente;- según establecido por nuestro Honorable Tribunal Supremo (HTS) en In re Díaz García, 203 T.S.P.R. 13;- y, según Planteamos en nuestra Moción De Inhibición De La Jueza Rebecca De León Ríos. (Exhibit 11 141 al 152).

Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción por voz del **Juez Ramon E. Meléndez Castro** al emitir una **Orden** sobre la **Moción Suplementaria A Moción De Inhibición De La Jueza Rebecca De León Ríos Y Secuela De una Injusticia**;- presentada por el apelante al disponer en la **Orden**;- "**Haciendo Extensiva A La Moción, Resolución de Esta Fecha.**" [79]

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".⁶ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

⁴ *Id.*, pág. 3.

⁵ *Id.*

⁶ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

⁷ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar su revisión mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. A esos efectos, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone en lo pertinente:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.¹⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que las determinaciones sobre la descalificación de un abogado son revisables, a manera de excepción, ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Ello responde a que "esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

la justicia”, dadas las repercusiones que pudiera ocasionar.¹¹

C.

La Regla 63 de Procedimiento Civil regula la inhibición o recusación de un juez que preside un caso civil.¹² En lo aquí pertinente, dicha regla dispone:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) [...]
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.¹³

Conforme a los Cánones de Ética Judicial, entre las causas más comunes para invocar la recusación de un juez, está la existencia de prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados. De modo que:

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a estos:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.
- [...]
- (i) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que

¹¹ *Id.*; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 594-595 (2012).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 63.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 63.1(a) y (j).

tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.¹⁴

Cónsono con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico sostiene que la imparcialidad y objetividad del juez son necesarias no sólo en la realidad, sino también en la apariencia; no basta con que el juez sea imparcial y objetivo; es preciso que lo parezca.¹⁵ De este modo, el TSPR ha resuelto que los tribunales de justicia tienen el deber de velar que la balanza en la cual se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, *aun cuando las mismas sean infundadas*.¹⁶

Ahora bien, el TSPR ha sostenido que una imputación de parcialidad o prejuicio como causa para una inhibición debe estar cimentada en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales, esto es, en una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.¹⁷ Además, podría ser procedente en circunstancias en las que se entiende que el juez ha prejuzgado los méritos de la controversia.¹⁸

Finalmente, la procedencia de una solicitud de inhibición se determina a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del "buen padre de familia".¹⁹ Así pues, procede la inhibición cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría

¹⁴ Canon 20 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C 20.

¹⁵ *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 488 (2003).

¹⁶ *Lind v. Cruz*, *supra*. (Énfasis en el original).

¹⁷ *Id.*, pág. 491; *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999).

¹⁸ *Mun. de Carolina v. CH Properties*, *supra*, págs. 712-713; *In re González Acevedo*, 165 DPR 81, 100 (2005); *In re Campoamor Redín*, 150 DPR 138, 150 (2000).

¹⁹ *Lind v. Cruz*, *supra*, pág. 494; *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, *supra*, pág. 589.

dudas sobre la imparcialidad del juez.²⁰ Este análisis requiere examinar los hechos pertinentes, el récord del caso y la ley aplicable.²¹

-III-

Examinado el recurso presentado por el señor Valdés, concluimos que la *Resolución y Orden* recurrida es correcta en derecho y no amerita nuestra intervención revisora. Véase Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.²²

Aunque en vista del resultado alcanzado no tenemos que fundamentar nuestra decisión,²³ dado que el peticionario impugna la integridad de una integrante de la Judicatura, entendemos pertinente exponer brevemente las bases de nuestra determinación.

De la faz de la solicitud de inhibición del señor Valdés se desprende que su inconformidad con la decisión de la Honorable Rebecca De León Ríos está basada en cuestiones judiciales y no en una actitud originada extrajudicialmente en asuntos que revistan sustancialidad. Intenta impugnar, mediante alegaciones confusas, conclusorias y en ocasiones incoherentes, los fundamentos jurídicos de la determinación de la jueza De León Ríos. Sin embargo, su integridad o actitud personal hacia el señor Valdés no es objeto de cuestionamientos.

Como muy bien señala el honorable juez Ramón Meléndez Castro en su denegatoria de la petición de inhibición, el señor Valdés no presentó hechos específicos que sustentaran la existencia de perjuicio

²⁰ *In re Ortiz Rivera*, 163 DPR 530, 536 (2004); *In re Campoamor Redín*, *supra*, pág. 151.

²¹ *Lind v. Cruz*, *supra*, pág. 491; *Andino Torres, Ex Parte*, 152 DPR 509, 512 (2000).

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²³ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V.

o parcialidad por fundamentos extrajudiciales. Al contrario, busca la reasignación de su caso a otro juez por su inconformidad con la decisión de la juez De León Ríos. Bajo este supuesto, no procede conceder el remedio solicitado.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique revisar la determinación impugnada.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones